

en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales o productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 18 de octubre de 1966 por la que se conceden a «Frigoríficos La Unión, S. A.», por la industria frigorífica a instalar en el Grao (Valencia) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 13 de julio de 1966, por la que se declara a «Frigoríficos La Unión, S. A.», por la industria frigorífica a instalar en el Grao (Valencia), comprendida en el grupo primero, apartado a): «Frigoríficos en Zona de producción», de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Frigoríficos La Unión, S. A.», domiciliada en Grao (Valencia), calle Virgen del Puig, número 2, por la actividad señalada, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales o productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
- e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones que nancieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Fernando Muñiz Moyano, e ignorándose su vecindad, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 28 de octubre de 1966, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 862 de 1965, de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la multa de 548 pesetas, y para caso de insolvencia la prisión subsidiaria a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 31 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.109-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el paradero de Salvador Salguero Morazán y Antonio Palacios Castillo, que tuvieron su domicilio en Grupos Fariñas, letra K, segundo, Cádiz, así como el de los conocidos por «El Canario» y Juan (a) «El Catalán», se les hace saber que en sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal Provincial el día 13 de octubre de 1966 para la vista y fallo del expediente número 9/1965, iniciado con motivo del acta de aprehensión levantada por fuerzas de la 237 Comandancia de la Guardia Civil de Cádiz el día 27 de enero de 1965, se ha dictado el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía definida en el número tercero del artículo sexto y comprendida en los números 4.º y 11 del artículo 11, primero del artículo octavo, todos de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, y constituyendo la materia de esta infracción la introducción en territorio español, sin haberlo presentado a la Aduana para su despacho, 73.350 cajetillas de tabaco rubio de diferentes marcas que fueron valoradas en la cantidad de pesetas 587.800.

2.º Que procede declarar responsables en concepto de autores de la expresada infracción a Enrique Martín Villegas, Francisco Portilla González, Alfonso Cadenas Salguero, Manuel Ferrando Fernández, Antonio Palacios Castillo, Salvador Salguero Morazán, y como cómplice, a José Lebrero Bernal.

3.º Declarar igualmente cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, de las definidas en el número segundo de los artículos sexto, cuarto y quinto del artículo 11 y apartado 13 del mismo, en relación con el primero del octavo, todos de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, por haber quedado plenamente probada la manipulación de 2.500 cajetillas de tabaco rubio de procedencia extranjera, que fueron valoradas en la cantidad de 20.000 pesetas.

4.º Que procede declarar responsables en concepto de autores de la infracción de menor cuantía antes apreciada a Alfonso Cadenas Salguero y a Antonio Púa Noya.

5.º Que son de apreciar en ambas infracciones las circunstancias modificativas de responsabilidad siguientes: en Alfonso Cadenas Salguero y Salvador Salguero Morazán, la agravante 10 del artículo 18, primero del artículo 10 en Cadenas Salguero, la agravante séptima del artículo 18 en Antonio Púa Noya y las que le sean de aplicación de los artículos 10 y 28 de la propia Ley en Enrique Martín Villegas, Francisco Portilla González y José Lebrero Bernal, no apreciándose ninguna circunstancia en los restantes encartados.